

RESOLUCION N° -2022-INVERMET-GG

Lima, 12 de abril de 2022

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 002-2022-INVERMET de fecha 04 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **Carlos Eduardo Bravo Iribarren** mediante Carta N° 000005-2021-INVERMET-OAF-APER, de fecha 12 de abril de 2021, relacionado al expediente N° 0004-2020-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 002-2022-INVERMET, el Jefe la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emitió pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Especialista – Coordinador de Proyecto, en mérito a la documentación contenida en el expediente N° 0004-2020-STPAD, al haber emitido el Informe N° 097-2017-INVERMET-GP, de fecha 07 de agosto de 2017, aprobando el pago de la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET por el importe de S/ 620,613.26 y recomendando al Gerente de Proyectos derivar el referido informe a la Oficina de Administración y Finanzas para que efectúe el trámite de pago respectivo, en base a la opinión emitida por el Supervisor UBATEC S.A.C. mediante el Informe N° 121-2017-UBATEC que otorgaba conformidad de la Valorización N° 4; acción que realizó sin haber evaluado el proceso de supervisión llevado a cabo por el Supervisor UBATEC S.A.C. en el Proyecto *“AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 05 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA – LIMA”*, ni haber aplicado la deducción a la mencionada Valorización por el monto de S/ 87,079.86 que correspondía al pago efectuado por el *“Componente CECOP y Equipamiento”* incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 [Comprobante de Pago N° 032 (0010) cancelado el 09 de diciembre de 2016], deducción de pago que debía realizarse en la Valorización N° 4 por cuanto el presupuesto de dicho componente fue incluido y pagado en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 a pesar que este formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET suscrito el 7 de setiembre de 2015 con el consorcio TECH VISION REPRESENTACIONES SAC – ASIVTEL SRL – EECOL ELECTRIC PERU SAC, hecho que generó duplicidad de pago en la Valorización N° 4 del Contrato en mención y la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 87,079.86, remitiendo el citado informe a este órgano sancionador con fecha 05 de abril de 2022;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

1. Que, mediante Memorándum N° 023-2020-INVERMET/OCI¹, de fecha 07 de febrero de 2020, el Órgano de Control Institucional del INVERMET remitió a la Secretaría General Permanente, el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado “Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima” por el periodo 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017, a fin que se disponga la implementación de las recomendaciones formuladas, debiendo considerarse lo señalado en la Recomendación N° 1 referida al inicio oportuno de las acciones para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y servidores involucrados que se detallan en el Apéndice N° 1 del citado Informe de Auditoría.
2. Que, el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado “Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima” por el periodo 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017, de fecha 07 de febrero de 2020, identifica en su **Observación N° 02 contenida en el punto III. Observaciones**, los siguientes hechos:

“III. OBSERVACIONES

2. LA GERENCIA DE PROYECTOS A TRAVÉS DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE INVERMET, GESTIONÓ EL PAGO AL CONTRATISTA SIN ADVERTIR QUE EL MONTO DEL COMPONENTE “ACONDICIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL CECOP”, FIGURABA EN FORMA DUPLICADA EN EL PRESUPUESTO DEL CONTRATO, OCACIONÁNDOLE PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/. 87 079,86”

En el Apéndice N° 1 del acotado Informe de Auditoría se indica la relación de las personas comprendidas en los hechos de acuerdo al siguiente detalle:

Observación	Nombres y Apellidos	Cargo desempeñado
2	Raúl Francisco Carhuayal Ramírez	Ex Gerente de la Gerencia de Proyectos
	Carlos Eduardo Bravo Iribarren	Especialista – Coordinador de Proyectos

3. Que, en atención a ello, con Memorándum N° 031-2020-INVERMET-SGP, de fecha 11 de febrero de 2020, la Secretaría General Permanente remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, la documentación descrita en los apartados precedentes, disponiendo cursar la misma al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INVERMET para la implementación, entre otros, de la Recomendación N° 1 relacionada al inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET comprendidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado “Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la

¹ Recepcionado el 10 de febrero de 2020 por la Secretaría General Permanente del INVERMET (actual denominación Gerencia General de INVERMET).

Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima” por el periodo 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017.

4. Que, consecuentemente, mediante Proveído N° 835, de fecha 13 de febrero de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas derivó al Área de Personal, la documentación cursada por la Secretaría General Permanente, quien a su vez con Proveído S/N de fecha 17 de febrero de 2020, remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la implementación de la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado *“Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima”* por el periodo 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017, y el inicio de deslinde de responsabilidades respectivo.
5. Que, mediante Informe N° 010-2020-INVERMET-STPAD-APER, de fecha 27 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó al Coordinador del Área de Personal, entre otros, el informe escalafonario del señor Carlos Eduardo Bravo Iribarren; información que fue remitida con Informe N° 314-2020-INVERMET-OAF/APER, de fecha 01 de setiembre de 2020.
6. Que, siendo así, mediante Oficio N° 002-2020-INVERMEET-STPAD-APER, de fecha 14 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió al Coordinador del Área de Personal, el Informe de Precalificación N° 008-2020-STPAD-APER/INVERMET, de fecha 14 de setiembre de 2020 recomendando la sanción de destitución y proceder con el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, en su condición de Ingeniero Civil - Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos, teniendo como fundamento para la emisión de la precalificación para la fase instructiva:
 - a. El Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado *“Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima”* por el periodo 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017, de fecha 07 de febrero de 2020, que identifica en el **hecho N° 3 señalado en la Observación N° 2**, en el extremo referido a las inconductas realizadas por el servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ingeniero Civil y Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos, bajo los siguientes hechos:

“Hecho 3: De la emisión de opiniones favorables para la aprobación del pago de la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET por el importe de S/. 620,613.26, sin haber deducido al mismo el monto de S/. 87 079,86 que correspondía al pago efectuado por el “Componente CECOP y Equipamiento” incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, hecho que generó duplicidad de pago en la Valorización N° 4 del Contrato en mención y la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/. 87 079,86.”

- b. El Contrato N° 001-2015-INVERMET, suscrito el 07 de setiembre de 2015, contempló en su cláusula segunda que la ejecución del Proyecto *"Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima - Lima"* debía realizarse conforme a las especificaciones técnicas y de las Bases Integradas del Proceso; indicándose en su cláusula tercera que el monto total del referido contrato ascendía a S/. 7'717 000,00 incluido el IGV.
- c. Los numerales 1.2, 1.6 y 1.7 de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CEBIENES-ENCARGO establecían que el Proyecto *"Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima - Lima"* se regía por el sistema de *"Suma Alzada"* y bajo la modalidad de ejecución contractual *"Llave en Mano"*, siendo obligación del contratista dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 40° y artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-20122-EF, por lo que correspondía efectuar la prestación requerida según Contrato N° 001-2015-INVERMET conforme a los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico en orden de prelación; cumplimiento que debía ser evaluado no solo por la empresa supervisora sino también por el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribarren en su calidad de Coordinador del referido Proyecto e Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos, debiendo haber advertido en el Informe N° 097-2017-INVERMET-GP, de fecha 07 de agosto de 2017, que correspondía aplicar la deducción por el monto de S/ 87,079.86 por el pago efectuado por el *"Componente CECOP y Equipamiento"* incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 [Comprobante de Pago N° 032 (0010) cancelado el 09 de diciembre de 2016] al pago de la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET por el importe de S/ 620,613.26, deducción de pago que debía realizarse; dado que dicho componente fue incluido y pagado en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 a pesar que este formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET suscrito el 07 de setiembre de 2015 con el Consorcio TECH VISION REPRESENTACIONES SAC – ASIVTEL SRL – EECOL ELECTRIC PERU SAC, hecho que generó duplicidad de pago en la Valorización N° 4 del contrato en mención y la Valorización de la Prestación Adicional N° 1.
- d. La emisión del Informe N° 097-2017-INVERMET-GP, de fecha 07 de agosto de 2017, suscrito por el Ingeniero Carlos Eduardo Bravo Iribarren en su condición de Coordinador del citado Proyecto e Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos, al aprobar el pago de la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET por el importe de S/ 620,613.26, recomendando al Gerente de Proyectos derivar el referido informe a la Oficina de Administración y Finanzas para que efectúe el trámite de pago respectivo, en base a la opinión emitida por el Supervisor UBATEC S.A.C. en el Informe N° 121-2017-UBATEC que otorga conformidad de la Valorización N° 4, ocasionó un perjuicio económico a la entidad de S/ 87,079.86, por cuanto dicho informe sirvió de sustento para cancelar el monto íntegro de la Valorización N° 4, el 22 de agosto de 2017;

según consta en el Memorándum N° 485-2017-INVERMET-GP, de fecha 08 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Proyectos, el Informe de Revisión N° 0698-2017-OAF/CP, de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por el Asistente Técnico y Control Previo del Área de Contabilidad y el Comprobante de Pago N° 063 (0054) señalado en el Resumen de Pagos que forma parte del Informe N° 011-2018-INVERMET-OAF-AC/IJAH, de fecha 02 de agosto de 2018, remitido por el Área de Contabilidad.

- e. La emisión del Memorando N° 485-2017-INVERMETE-GP de fecha 08 de agosto de 2019, suscrito por Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, en su condición de Gerente de la Gerencia de Proyectos, a través del cual solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas disponer el pago de la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET por el importe de S/ 620,613.26, basándose en el pronunciamiento contenido en el Informe N° 097-2017-INVERMET-GP, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 87,079.86, por cuanto dicho Memorándum sirvió de sustento para cancelar el monto íntegro de la Valorización N° 4 del 22 de agosto de 2017, según consta en el Informe de Revisión N° 0698-2017-OAF/CP, de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por el Asistente Técnico y Control Previo del Área de Contabilidad y el Comprobante de Pago N° 063 (0054) señalado en el Resumen de Pagos que forma parte del Informe N° 011-2018-INVERMET-OAF-AC/IJAH, de fecha 02 de agosto de 2018, remitido por el Área de Contabilidad
7. Que, seguidamente el Coordinador del Área de Personal mediante Carta N° 0005-2021-INVERMET-OAF-APER de fecha 12 de abril de 2021 dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, en mérito al Informe de Precalificación N° 008-2020-STPAD-APER/INVERMET, de fecha 14 de setiembre de 2020;
8. Que, en garantía del debido procedimiento administrativo y dentro del plazo² correspondiente, se procedió a notificar debidamente la Carta N° 0005-2021-INVERMET-OAF/APER al servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, a las 4:10 de la tarde del día 13 de abril de 2021, conforme consta en la Cédula de Notificación, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos³ respectivos;
9. Que, ante ello, el servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren solicitó prórroga de plazo para presentar sus descargos con escrito S/N presentado el 16 de abril de 2021 ante la

² **Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 107°.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...).”

³ **Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 111°.- Presentación de descargo

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga (...).”

Mesa de Partes Virtual del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, la misma que le fue otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 del Punto 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, según lo indicado en la Carta N° 000009-2021 INVERMET-OAF/APER⁴, de fecha 20 de abril de 2021;

10. Que, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2021, recepcionado en la misma fecha, el servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren presenta sus descargos dentro del plazo de ley, en los siguientes términos:
- a) Señala haber operado la prescripción del inicio del PAD, debido a que desde la fecha de la comisión de la falta (07 de agosto de 2017), fecha de la emisión del Informe N° 097-2017-INVERMET-GP, que aprueba el pago de la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET por el importe de S/ 620,613.26, recomendando al Gerente de Proyectos derivar el referido informe a la Oficina de Administración y Finanzas para que se efectuó el trámite de pago respectivo hasta la fecha de la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (13 de abril de 2021) contenido en la Carta N° 005-2021-INVERMT-OAF-APER de fecha 12 de abril de 2021 habría transcurrido más de tres (03) años desde la fecha de cometido los hechos, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-PE, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Añade, que inicialmente la fecha de prescripción sería el 07 de junio de 2021; sin embargo, debido a la suspensión de plazos (16.03.2020 hasta 30.06.2020), a consecuencia de la Pandemia del COVID-19, la fecha de prescripción final fue el 23 de noviembre de 2020.
 - b) Manifiesta que la causal de negligencia en el desempeño de sus funciones no existe, ya que conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC publicada con fecha 01 de abril de 2019 se habría realizado una mala tipificación en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; toda vez, que se le imputa haber incumplido sus funciones en calidad de Coordinador de Proyectos, de conformidad con el numeral 2.7, 2.10 y 2.14 del Manual de Organización de Funciones – MOF y luego se indica que también incumplió como ingeniero civil el numeral 2.14 del MOF, no obstante que fue contratado mediante Contrato de Trabajo N° 006-2005 de fecha 02 de noviembre de 2005 en el cargo estructural de Especialista de la Gerencia de Estudios y proyectos y no como Ingeniero Civil o Coordinador de Proyectos. Añade que las funciones incumplidas son muy genéricas y no cumplen con las pautas obligatorias "indeterminación de normas legales" y "falta de precisión del objeto de imputación" ya que señala vagamente "Apoyar, asistir e informar a la Gerencia de Proyectos y al Coordinador de Proyectos en las materias de su competencia" y "preparar los informes respecto a la situación de cumplimiento de los contratos asignados para su coordinación", por lo que se requeriría de normas reglamentarias que la desarrolle y complemente, y además de no haberse precisado si la acción era una acción, omisión o por acción y omisión a la vez.

⁴ Notificada el 21 de abril de 2021.

- c) Considera que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra no solo es ilegal como se ha demostrado fehacientemente, sino también vulnera el principio de razonabilidad (proporcionalidad), ya que se instaura procedimiento administrativo disciplinario proponiendo la medida disciplinaria de destitución sin tener en cuenta el principio de razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- d) Precisa, haberse afirmado erróneamente que aprobó la Valorización N° 4 por el importe de S/ 620,613.64 y recomendado al Gerente de Proyectos derive a la Oficina de Administración para que efectúe el trámite de pago transgrediendo la normatividad vigente; sin embargo, el error partió de no haberse cruzado información con Tesorería del monto realmente pagado, y por tanto no existiría perjuicio económico a la entidad por S/ 117,264.64.
11. Que, en ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con fecha 05 de abril de 2022, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de INVERMET, en su calidad de órgano instructor, presentó a la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, el Informe del Órgano Instructor N° 002-2022-INVERMET-OAF, con relación al procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor Carlos Eduardo Bravo Irribarren, habiendo realizado el análisis de los actuados en el Expediente N° 0004-2020-STPAD, ratificó los argumentos expuestos en la Carta N° 0005-2021-INVERMET-OAF-APER, de fecha 12 de abril de 2021, manteniendo su posición inicial, concluyendo que el servidor incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*, al encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a la gravedad de la falta cometida, recomendó imponer al servidor la sanción de Destitución tipificada en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;
12. Que, consecuentemente, a través de la Carta N° 000035-2022-INVERMET-GG⁵, de fecha 05 de abril de 2022, la Gerencia General en su calidad de órgano sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, comunicó al señor Carlos Eduardo Bravo Irribarren, que contaba con la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa mediante un informe oral, el cual fue programado en el siguiente horario: 12:00 horas del 11 de abril de 2022, pudiendo éste ser realizado mediante una plataforma virtual o de manera presencial en las instalaciones de esta entidad, conforme a lo señalado en la referida Carta; sin embargo, no cumplió con remitir la información solicitada en la carta antes indicada; y por ende, no informó oralmente en la diligencia programada por este órgano sancionador.
13. Que, luego de lo expuesto corresponde que el órgano sancionador emita pronunciamiento sobre la comisión de la falta imputada al servidor civil, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶, concordante

⁵ Notificada al servidor imputado el 06 de abril de 2022.

⁶ **Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM**
“Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario
(...)
b) Fase sancionadora

con el numeral 17.1 del Punto 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, debiendo formularse el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia según la estructura detallada en el Anexo F que forma parte de la acotada Directiva;

FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURIDICAS VULNERADAS

Falta incurrida y descripción de los hechos

14. Que, en el marco del análisis desarrollado en el Informe del visto, la falta incurrida por el servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos, consiste en lo siguiente:
- (i) Haber emitido el Informe N° 097-2017-INVERMET-GP, de fecha 07 de agosto de 2017, aprobando el pago de la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET por el importe de S/ 620,613.26 y recomendando al Gerente de Proyectos derivar el referido informe a la Oficina de Administración y Finanzas para que efectúe el trámite de pago respectivo, en base a la opinión emitida por el Supervisor UBATEC S.A.C. en el Informe N° 121-2017-UBATEC que otorga conformidad de la Valorización N° 4; acción que realizó sin haber evaluado el proceso de supervisión llevado a cabo por el Supervisor UBATEC S.A.C. en el Proyecto "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 05 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA – LIMA" ni haber aplicado la deducción a la mencionada Valorización por el monto de S/ 87,079.86 que correspondía al pago efectuado por el "Componente CECOP y Equipamiento" incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 [Comprobante de Pago N° 032 (0010) cancelado el 09 de diciembre de 2016], deducción de pago que debía realizarse en la Valorización N° 4 por cuanto el presupuesto de dicho componente fue incluido y pagado en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 a pesar que este formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET suscrito el 7 de setiembre de 2015 con el consorcio TECH VISION REPRESENTACIONES SAC – ASIVTEL SRL – EECOL ELECTRIC PERU SAC, hecho que generó duplicidad de pago en la Valorización N° 4 del Contrato en mención y la Valorización de la Prestación Adicional N° 1.

Cabe señalar que la conducta antes descrita ocasiono un perjuicio económico a la entidad de S/ 87,079.86, por cuanto dicho informe sirvió de sustento para cancelar el monto íntegro de la Valorización N° 4 el 22 de agosto de 2017, según consta en el

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario."

Memorandum N° 485-2017-INVERMET-GP, de fecha 08 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Proyectos, el Informe de Revisión N° 0698-2017-OAF/CP, de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por el Asistente Técnico y Control Previo del Área de Contabilidad y el Comprobante de Pago N° 063 (0054) señalado en el Resumen de Pagos que forma parte del Informe N° 011-2018-INVERMET-OAF-AC/IJAH, de fecha 02 de agosto de 2018, remitido por el Área de Contabilidad;

Normas jurídicas vulneradas

15. Que, en tal sentido, la norma jurídica vulnerada por el servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en la falta de carácter disciplinario contemplada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala textualmente que:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...).”

16. Ello, en razón de haber transgredido lo dispuesto en las siguientes normas y/o instrumentos de gestión:

- **Manual de Organización y Funciones del Fondo Metropolitano de Inversiones, aprobado con Resolución N° 013-2011-CD**

“DENOMINACIÓN DEL CARGO: COORDINADOR DE PROYECTOS

CARGO: 025

NIVEL: SP-ES

(...)

2.0 FUNCIONES ESPECÍFICAS

2.7 Evaluar y cautelar que los procesos de supervisión, recepción y liquidación de obras y equipamiento se efectúen de acuerdo a las disposiciones legales y normas técnicas vigentes.

(...)

2.10 Emitir opinión, visar documentos técnicos y directivas y participar en la suscripción de contratos y convenios de obras públicas relacionados con la ejecución de obras de su competencia.

(...)"

*"DENOMINACIÓN DEL CARGO: INGENIERO CIVIL
CARGO: 032 – 036
NIVEL: SP-ES*

(...)

2.0 FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

2.14 Preparar los informes respecto a la situación del cumplimiento de los contratos asignados para su coordinación.

(...)"

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF**

"Artículo 40°.- Sistemas de Contratación

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26°, inciso e) de la Ley, las Bases incluirán la definición del sistema de contratación.

Los sistemas de contratación son:

- 1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.*

Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial. El mismo orden de prelación se aplicará durante la ejecución de la obra. (...)"

"Artículo 142°.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la Oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señaladas en el contrato.

El Contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este título. (...) En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación

supletoria las normas del derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.”

- **Contrato N° 001-2015-INVERMET, de fecha 07 de setiembre de 2015, suscrito entre INVERMET y el Consorcio integrado por Tech Visión Representaciones S.A.C., ASIVTEL S.R.L. y EECOL Electric Perú S.A.C.**

“CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto ADQUISICIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 05 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA – LIMA”, conforme a las Especificaciones Técnicas y de las Bases Integradas del Proceso.”

“CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/. 7'717 000,00 incluido el IGV. Este monto comprende el costo del bien, transporte hasta el punto de entrega, inspecciones, pruebas, seguros, instalación y tributos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución y puesta en funcionamiento de la prestación materia del presente contrato. (...).”

- **Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CEBIENES-ENCARGO**

*“Sección Específica
Capítulo I – Generalidades*

1.2 Objeto de la convocatoria

El presente proceso de selección tiene por objeto la ADQUISICIÓN MODALIDAD LLAVE EN MANO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 06 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA - LIMA”.

“2.6 Sistema de Contratación

El presente proceso se rige por el sistema de SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.”

*“2.7 Modalidad de Ejecución Contractual
Llave en mano.”*

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA

17. Que, habiéndose imputado al señor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos expuestos en el apartado 11.1 de la Carta N° 0005-2021-INVERMET-OAF/APER, de fecha 12 de abril de

2021, corresponde evaluar los descargos presentados por el presunto infractor a fin de realizar un adecuado y completo análisis del caso;

De los descargos y medios probatorios de defensa presentados

18. Que, dentro del plazo legal previsto en el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el señor Carlos Eduardo Bravo Iribarren presentó sus descargos el 27 de abril de 2021, los mismos que fueron evaluados por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en su calidad de órgano instructor, señalando lo siguiente:
- a) *Señala haber operado la prescripción del inicio del PAD, debido a que desde la fecha de la comisión de la falta (07 de agosto de 2017), fecha de la emisión del Informe N° 097-2017-INVERMET-GP, que aprueba el pago de la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET POR EL IMPORTE DE S/. 620,613.26 recomendando al Gerente de Proyectos derivar el referido informe a la oficina de Administración y Finanzas para que se efectuó el trámite de pago respectivo hasta la fecha de la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (13 de abril de 2021) contenido en la Carta N° 005-2021-INVERMT-OAF-APER de fecha 12 de abril de 2021 habría transcurrido más de 03 años desde la fecha de cometido los hechos, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-PE, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Añade, que inicialmente la fecha de prescripción sería el 07 de junio de 2021; sin embargo, debido a la suspensión de plazos (16.03.2020 hasta 30.06.2020), a consecuencia de la Pandemia del COVID-19, la fecha de prescripción final fue el 23 de noviembre de 2020.*

Que, en relación a lo expuesto, es necesario precisar que el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil⁷ regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, **ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho.** Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

⁷ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"

“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”⁸ establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ésta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 173-2019-SERVIR-GPGSC, del 29 de enero de 2019, numerales 2.5. y 2.6. precisa:

“(…)

2.5 Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.

2.6 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado”.

(Sic) Subrayado es nuestro.

Que, asimismo, de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 002-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el presente caso, el 10 de febrero de 2020, mediante el Memorándum N° 023-2020-INVERMET-OCI la Jefatura del Órgano de Control Institucional comunicó a la Secretaría General Permanente el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323, recomendando el deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; por lo tanto, la Entidad tenía plazo hasta el **10 de febrero de 2021** para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.

Sobre la suspensión de los plazos de prescripción por el estado de emergencia nacional causado por el COVID-19

⁸ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”**

“10.1 Prescripción para inicio del PAD (...)

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...).”

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁹ - “*Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19*”, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito.

Que, por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 - “*Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana*”, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020.

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “*Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026- 2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020*”, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido.

Que, sin embargo, y tal como se precisó en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC¹⁰, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional, el Tribunal del Servicio Civil consideró que aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos.

Que, por tanto, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados¹¹.

⁹ El cual entró en vigencia el 16 de marzo de 2020.

¹⁰ Publicado en el diario El Peruano el 22 de mayo de 2020.

¹¹ Asimismo, si bien mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se prorrogó la Declaración de Estado de Emergencia Nacional desde el 1 al 31 de julio de 2020, no se extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio

Que, partiendo de lo expuesto, desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de **un (01) mes y cinco (05) días**.

Que, del mismo modo, desde el 01 de julio de 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) hasta el 13 de abril de 2021, momento en el que el servidor imputado fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través de la Carta N° 017-2020-INVERMET-OAF/APER, transcurrió un total de **nueve (09) meses y doce (12) días**.

Por lo tanto, de la sumatoria de los plazos señalados precedentemente nos da un total de **diez (10) meses y diecisiete (17) días**, por lo que no se ha cumplido el año establecido para declarar prescrita la acción conforme a lo alegado por el servidor procesado.

Que, en atención a las consideraciones señaladas en los párrafos precedentes, se advierte que no prescribió la potestad sancionadora del INVERMET en el procedimiento seguido al servidor imputado, ergo, este órgano instructor procede a desestimar los argumentos esgrimidos por el servidor imputado.

- b) *Manifiesta que la causal de negligencia en el desempeño de sus funciones no existe, ya que conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC publicada con fecha 01 de abril de 2019 se habría realizado una mala tipificación en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; toda vez, que se le imputa haber incumplido sus funciones en calidad de Coordinador de Proyectos, de conformidad con el numeral 2.7, 2.10 y 2.14 del Manual de Organización de Funciones – MOF y luego se indica que también incumplió como ingeniero civil el numeral 2.14 del MOF, no obstante que fue contratado mediante Contrato de Trabajo N° 006-2005 de fecha 02 de noviembre de 2005 en el cargo estructural de Especialista de la Gerencia de Estudios y proyectos y no como Ingeniero Civil o Coordinador de Proyectos. Añade que las funciones incumplidas son muy genéricas y no cumplen con las pautas obligatorias “indeterminación de normas legales” y “falta de precisión del objeto de imputación” ya que señala vagamente “Apoyar, asistir e informar a la Gerencia de Proyectos y al Coordinador de proyectos en las materias de su competencia” y “preparar los informes respecto a la situación de cumplimiento de los contratos asignados para su coordinación”, por lo que se requeriría de normas reglamentarias que la desarrolle y complemente, y además de no haberse precisado si la acción era una acción, omisión o por acción y omisión a la vez.*

Sobre este punto, cabe precisar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el señor Carlos Eduardo Bravo Iribarren se encuentra comprendido dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

nacional, disponiéndose mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) solamente en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

Que, esto quiere decir que el servidor imputado tiene la condición de personal contratado por el INVERMET bajo el régimen laboral de la actividad privada, al haber suscrito el Contrato de Trabajo N° 006-2005 bajo la modalidad de Contrato a Plazo Indeterminado con esta entidad el **02 de noviembre de 2005** en su calidad de profesional en Ingeniería Civil para cubrir la plaza de **Especialista de la Gerencia de Estudios y Proyectos**;

Que, no obstante, es importante indicar que mediante Resolución N° 011-2011-CD, de fecha 18 de julio de 2011, la Secretaría General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET (ahora denominada Gerencia General del INVERMET) aprobó el Cuadro para la Asignación de Personal (en adelante, CAP) de la entidad, derogando el CAP reordenado, aprobado durante el año 2010 a través de la Resolución N° 001-2010-CD, toda vez que mediante Acuerdo de Comité Directivo N° 817-3.2, de fecha 08 de febrero de 2011, se aprobó **reforzar** a la Gerencia de Proyectos del INVERMET a fin de reactivar dicha Gerencia, para lo cual a través de Acuerdo de Comité Directivo N° 821, de fecha 08 de abril de 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del INVERMET, lo que conllevó a plantear un **reordenamiento** en la estructura de puestos.

Que, en ese sentido, de la revisión efectuada a ambos CAP (2010 y 2011), se advierte que en el CAP reordenado del año 2010 figura el cargo estructural de **“Especialista”** en la Gerencia de Estudios y Financiamiento de Inversiones (**hoy Gerencia de Proyectos**), el cual se encontraba ocupado por el servidor Carlos Eduardo Bravo Irribarren, según Contrato de Trabajo N° 006-2005, de fecha 02 de noviembre de 2005; sin embargo, en el CAP aprobado el año 2011 se observa que la plaza de **“Especialista”** ya no se encontraba dentro de la estructura orgánica de la Gerencia de Proyectos (antes Gerencia de Estudios y Financiamiento de Inversiones), evidenciándose la existencia de los siguientes cargos estructurales:

V.1 DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: GERENCIA DE PROYECTOS							
NÚMERO ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
023	Gerente	00.05.1.02	EC	1	1	0	1
024	Asistente Administrativo	00.05.1.06	SP-AP	1	1	0	
	Área de Proyectos						
025	Coordinador de Proyectos	00.05.1.05	SP-ES	1	0	1	
026/031	Especialista en Proyectos	00.05.1.05	SP-ES	6	0	6	
032/036	Ingeniero Civil	00.05.1.05	SP-ES	5	2	3	
037/038	Arquitecto	00.05.1.05	SP-ES	2	1	1	
039/041	Economista	00.05.1.05	SP-ES	3	1	2	
042	Especialista en Medio Ambiente	00.05.1.05	SP-ES	1	0	1	
043/045	Asistente	00.05.1.06	SP-AP	3	2	1	
046/047	Técnico en Proyectos	00.05.1.06	SP-AP	2	0	2	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				25	8	17	1

Que, de la información vertida en el cuadro detallado precedentemente, se evidencia que **a partir del 18 de julio de 2011**, el cargo estructural de **“Especialista”** de la Gerencia de Estudios y Financiamiento de Inversiones ocupado por el señor Carlos Eduardo Bravo Irribarren **fue modificado por el cargo estructural de “Ingeniero Civil” de la Gerencia de Proyectos debido al reordenamiento en la estructura de dicho puesto en base al CAP aprobado con Resolución N° 011-2011-CD, motivo por el cual no se aprecia la existencia del cargo de “Especialista”**; creándose además diversos cargos estructurales en la Gerencia de Proyectos, encontrándose entre ellos el cargo de

“Especialista en Proyectos”, cargo que a la fecha no se encuentra ocupado por ningún servidor (situación del cargo: 0), a diferencia del cargo de **“Ingeniero Civil”** que cuenta con dos (02) plazas ocupadas, coligiéndose de dicha información que una de aquellas plazas se encuentra ocupada por el señor Carlos Eduardo Bravo Iribarren.

Que, por ello a partir del 18 de julio de 2011, el servidor imputado debía cumplir con las funciones inherentes al cargo de **“Ingeniero Civil”** de la Gerencia de Proyectos, al haberse modificado el cargo estructural de **“Especialista”** de la Gerencia de Estudios y Financiamiento de Inversiones por el cual fue contratado mediante el Contrato de Trabajo N° 006-2005, posición que es ratificada y compartida por la Oficina de Planificación y Presupuesto según Informe N° 000022-2021-INVERMET-OPP, de fecha 12 de marzo de 2021.

Que bajo esta premisa, se observa que la imputación efectuada en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario donde se señala el incumplimiento de funciones para el cargo de Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos (Cargo 032-036) es correcta, por lo que se procede a desestimar los argumentos expuestos por el señor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, ya que es imposible imputar el incumplimiento de funciones del cargo de **“Especialista”** de la Gerencia de Estudios y Financiamiento de Inversiones al ser un cargo estructural que no existe por haber sido reemplazado por el cargo de **“Ingeniero Civil”**, y tampoco es posible imputar el incumplimiento de funciones del cargo de **“Especialista en Proyectos”** de la Gerencia de Proyectos ya que dicho cargo a la fecha no se encuentra ocupado por ningún servidor del INVERMET; el efectuar una imputación por el incumplimiento de funciones de los cargos antes mencionados vulneraría el principio de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, generando con ello la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este órgano instructor debe precisar que de la revisión al expediente administrativo se ha advertido la existencia de documentación suscrita por el servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren en calidad de **“Especialista”** - cargo que a la fecha no existe, ya que como se ha indicado con antelación el citado servidor ocupa el cargo de Ingeniero Civil.

Con relación a la observación efectuada por el servidor imputado sobre la tipificación efectuada por este órgano instructor, el cual vulneraría lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, debe dejarse claro que se ha realizado una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación, dado que se ha descrito de manera suficientemente clara y precisa, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, cuál es la falta prevista en la Ley del Servicio Civil que es objeto de imputación, cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, por lo que se desestima el argumento expuesto por el señor Carlos Eduardo Bravo Iribarren.

- c) *Considera que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra no solo es ilegal como se ha demostrado fehacientemente sino también vulnera el principio de razonabilidad (proporcionalidad), ya que se instaura procedimiento administrativo disciplinario proponiendo la medida disciplinaria de destitución sin*

tener en cuenta el principio de razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha indicado que la potestad administrativa disciplinaria “(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*”¹².

Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú¹³, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”¹⁴.

Que, de modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer, valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

Que, bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente: “*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (El subrayado es nuestro)

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el

¹² Fundamento 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

¹³ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

¹⁴ Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2192-2004-PA/TC.

artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) *La concurrencia de varias faltas.*
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.*

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*¹⁵.

Que, no obstante, conforme a lo prescrito en el literal c) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **corresponde al órgano sancionador** *“graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil”.*

Que, aunado a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, ha ratificado la posición expuesta en el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC, en relación a la aplicación de los criterios de determinación de la sanción en el Informe de Precalificación, manifestando, entre otros, que *“(…) si bien al momento de la emisión del informe de precalificación la Secretaría Técnica del PAD debe identificar la posible sanción a imponerse, **dicha función se limita al señalamiento de la sanción que correspondería al servidor y/o funcionario como consecuencia de la tipificación de su conducta**; así, si dicha conducta es subsumida en el artículo 85° de la LSC, teniendo en cuenta que dicha norma establece que dichas faltas pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, corresponderá a la Secretaría Técnica identificar –a razón de propuesta y a partir de los indicios con los que cuenta- cuál de estas sanciones es la *que correspondería imponer al servidor*”, determinando en su*

¹⁵ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.

apartado 2.4 lo siguiente: “(...) no es posible que durante la etapa de precalificación de una falta se aplique los criterios contemplados para la determinación y graduación de la sanción prevista en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dichos criterios solo podrán ser aplicados por el órgano sancionador cuando se haya determinado la responsabilidad administrativa del servidor durante el procedimiento administrativo disciplinario”.

Que, por ende, la aplicación de criterios para la graduación de la sanción según lo dispuesto en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se realizan en la presente resolución a fin de determinar el tipo de sanción a ser impuesta al servidor imputado; **no correspondiendo aplicar dicha graduación de sanción en la etapa preliminar (precalificación) o en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (instauración PAD)**; motivo por el cual los argumentos esgrimidos por el señor Carlos Eduardo Bravo Iribarren carecen de validez y asidero legal, procediendo a desestimar los mismos.

d) *Precisa, haberse afirmado erróneamente que aprobó la valorización N° 4 por el importe de S/. 620,613.64 y recomendado al Gerente de Proyectos derive a la oficina de Administración para que efectúe el trámite de pago transgrediendo la normatividad vigente; sin embargo, el error partió de no haberse cruzado información con Tesorería del monto realmente pagado, y por tanto no existiría perjuicio económico a la entidad por S/. 117,264.64.*

Que, el servidor procesado en su descargo precisa haber presentado sus aclaraciones a la Comisión de Auditoría del INVERMET con fecha 11 de octubre de 2018 respecto a la imputación del doble pago, y muestra una imagen del referido escrito donde se aprecia haberse consignado que hubo un error de no cruzar información con Tesorería del monto realmente y por tanto no existiría un perjuicio; empero, las dos imágenes que adjunta (Comprobante de Pago N° 0000063 y Factura Electronica N° F001-00002772) tampoco desvirtúan las imputaciones en su contra, por el contrario, con el Factura Electronica N° F001-00002772 se demuestra haberse cancelado a la empresa EECOL ELECTRIC PERU SAC, la suma de S/ 620,613.26 soles sin haberse realizado el descuento de la suma de S/ 87,079.86 soles que correspondía al pago efectuado por el “Componente CECOP y Equipamiento” incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 (Comprobante de pago N° 032 (0010) cancelado el 09 de diciembre de 2016).

Que, aunado a lo expuesto, el servidor procesado ha señalado que en la Valorización N° 4, el “Acondicionamiento CECOP” fue de S/ 25,664.72 y NO S/ 117, 264.64, existiendo un error de cálculo; sin embargo, lo aseverado tampoco desvirtúa las imputaciones en su contra, ya que con lo expuesto de alguna manera afirmaría que hubo duplicidad en el pago de la valorización N° 4 del contrato y la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, y únicamente discrepancia respecto al monto.

19. Que, por otro lado, en el expediente se ha determinado que el importe de la Prestación Adicional N° 1 por la suma de S/ 1'449,507.44 se consideró S/ 11,264.64 como prestación para el “Acondicionamiento de Infraestructura CECOP I (Inicial) monto que no correspondía, por cuanto ya formaba parte del presupuesto aprobado mediante Resolución N° 185-2015-INVERMET-SGP por la cual se suscribió el Contrato N° 01-2015-INVERMET, por lo que hubo duplicidad en el costo vigente del contrato, conforme se aprecia:

Cuadro n.º 11:
Comparación del Costo total del Componente CECOP con el Adicional n.º 01

Ítem	Descripción	Contrato n.º 01-2015- INVERMET + Adicional n.º 01 aprobado S/	Contrato + Adicional n.º 01 que correspondía aprobarse S/
Acondicionamiento de infraestructura del CECOP e Impacto Ambiental			
II. 6.00	Acondicionamiento de infraestructura del CECOP e Impacto Ambiental (Zona Inicial)	84,217.64	84,217.64
	Total Costo Directo	84,217.64	84,217.64
	Gastos Generales (9%)	7,579.59	7,579.59
	Utilidad (9%)	7,579.59	7,579.59
	Sub Total	99,376.82	99,376.82
	IGV (18%)	17,887.82	17,887.82
	TOTAL (II.) (a)	117,264.64	117,264.64
Adicional 1 del Componente CECOP y Equipamiento			
	CECOP Zona Inicial	117,264.64	
	CECOP Deductivo considerado de la Zona I inicial	-30,184.78	
	CECOP Zona I mejorada + SS.HH.	147,714.78	147,714.78
	CECOP Zona II	181,715.78	181,715.78
	Integración (Zona I + Zona II)	355,789.10	355,789.10
	Adicional del componente CECOP (b)	772,299.53	685 219,66
	Adicional del componente Equipamiento (c)	677,207.91	677,207.91
	Totales: (d) = (a + b + c)	1,566,772.07	1,479,692.21
	Diferencia (S/)	87,079.86	

Fuente : Expediente técnico Adicional 1 y Propuesta del Contratista en el Contrato principal
Elaborado: Comisión Auditora

20. Que, aunado a lo expuesto en el Resumen de Pagos emitido por el Área de Contabilidad de la Entidad mediante Informe N° 011-2018-INVERMET-OAF-AC/IJAH de fecha 02 de agosto de 2018, se verifica la cancelación del contrato principal en cinco (5) valorizaciones por un importe total de S/ 7'717,000.00 y una (1) Valorización por S/ 1'449,507.44 por la prestación Adicional N° 1 de lo que se deduce que al haberse cancelado la totalidad de la Prestación Adicional N° 1, se ha duplicado el pago del "Acondicionamiento de infraestructura del CECOP I (inicial)" afectando a la Entidad en S/ 87,079.86 sin considerar el deductivo de la zona I inicial, conforme se detalla:

PROVEEDOR / OBJETO	TOMO	COMPROBANTE N°	MES	AÑO	CONCEPTO
CONSORCIO TECH VISION REPRESENTACIONES SAC. ASIVTEL SRL - EECOL ELECTRIC PERU SAC Adquisición para la Ejecución del Proyecto "Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, Distrito de Lima, Provincia de Lima – Lima. SNIP: 230140.	T. 9	✓ 421 (2015) ✓	Diciembre	2015	Valorización N° 01
	-	✓ 13 (2016) ✓	Marzo	2016	Valorización N° 01 (G. Gral y Util.)
	-	✓ 15 (2016) ✓	Marzo	2016	Valorización N° 02
	-	✓ 47 (2016) ✓	Septiembre	2016	Valorización N° 03
	-	✓ 82 (2016) ✓	Diciembre	2016	Adicional N° 01
	-	✓ 58 (2017) ✓	Agosto	2017	Valorización N° 04
	-	✓ 62 (2017) ✓	Agosto	2017	Adicional N° 02

21. Que, debemos señalar, que de la revisión del Informe N° 097-2017-INVERMET-GP, de fecha 07 de agosto de 2017, emitido por el servidor procesado, a través del cual se solicitaba al Gerente de Proyectos derivar el referido informe a la Oficina de Administración y Finanzas para que efectúe el trámite de pago respectivo, en base a la opinión emitida por el Supervisor UBATEC S.A.C. en el Informe N° 121-2017-UBATEC que otorga conformidad de la Valorización N° 4, **sin haber evaluado el proceso de supervisión llevado a cabo por el Supervisor UBATEC S.A.C.** en el Proyecto **"AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 05 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA – LIMA"** **ni haber aplicado la deducción a la mencionada Valorización por el monto de S/. 87 079,86 que correspondía al pago efectuado por el "Componente CECOP y Equipamiento" incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 [Comprobante de Pago N° 032 (0010) cancelado el 09 de diciembre de 2016],** deducción de pago que debía realizarse en la Valorización N° 4 por cuanto el presupuesto de dicho componente fue incluido y pagado en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 a pesar que éste formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET suscrito el 7 de setiembre de 2015 con el Consorcio TECH VISION REPRESENTACIONES SAC – ASIVTEL SRL – EECOL ELECTRIC PERU SAC, hecho que generó duplicidad de pago en la Valorización N° 4 del Contrato en mención y la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, conforme a la imputación y análisis desarrollado en la Carta N° 0005-2021-INVERMET-OAF/APER, de fecha 12 de abril de 2021, y el Informe del visto; quedando acreditado de esta manera el hecho infractor imputado;
22. Que, estando a lo expuesto, se evidencia que el servidor imputado incumplió con sus funciones específicas descritas en los numerales 2.7 y 2.10 para el cargo de Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos (cargo 025) y el numeral 2.14 para el cargo de Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos (Cargo 032 – 036) del Manual de Organización y Funciones del INVERMET, al transgredir lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por

Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, al haber emitido el Informe N° 097-2017-INVERMET-GP, de fecha 07 de agosto de 2017 recomendando al Gerente de Proyectos derivar el referido informe a la Oficina de Administración y Finanzas para que efectúe el trámite de pago respectivo, en base a la opinión emitida por el Supervisor UBATEC S.A.C. en el Informe N° 121-2017-UBATEC que otorga conformidad de la Valorización N° 4, sin haber evaluado el proceso de supervisión llevado a cabo por el Supervisor UBATEC S.A.C. en el Proyecto *"AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 05 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA – LIMA"* ni haber aplicado la deducción a la mencionada Valorización por el monto de S/ 87,079.86 que correspondía al pago efectuado por el *"Componente CECOP y Equipamiento"* incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 [Comprobante de Pago N° 032 (0010) cancelado el 09 de diciembre de 2016], deducción de pago que debía realizarse en la Valorización N° 4 por cuanto el presupuesto de dicho componente fue incluido y pagado en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 a pesar que éste formaba parte del monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET suscrito el 7 de setiembre de 2015 con el Consorcio TECH VISION REPRESENTACIONES SAC – ASIVTEL SRL – EECOL ELECTRIC PERU SAC, hecho que generó duplicidad de pago en la Valorización N° 4 del Contrato en mención y la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, conforme a la imputación y análisis desarrollado en la Carta N° 0005-2021-INVERMET-OAF/APER, de fecha 12 de abril de 2021, y el Informe del visto; quedando acreditado de esta manera el hecho infractor imputado;

23. Que, en consecuencia, habiéndose realizado las diligencias tendientes a la averiguación y esclarecimiento de los hechos, ha quedado establecido a través de todo lo actuado en la documentación contenida en el expediente administrativo, tales como el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado *"Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima"* por el periodo 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017, de fecha 07 de febrero de 2020, el Contrato N° 001-2015-INVERMET, suscrito el 07 de setiembre de 2015, contempló en su cláusula segunda que la ejecución del Proyecto *"Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima - Lima"*, las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CEBIENES-ENCARGO establecían que el Proyecto *"Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima - Lima"*, el Informe N° 097-2017-INVERMET-GP, de fecha 07 de agosto de 2017 y el Memorando N° 485-2017-INVERMETE-GP de fecha 08 de agosto de 2019 y del descargo presentado por el implicado, que el señor Carlos Eduardo Bravo Iribarren es responsable de los hechos detallados en el presente acto resolutorio, acreditándose su responsabilidad administrativa, incurriendo así en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;
24. Que, es pertinente señalar que en el presente caso se ha cumplido el debido procedimiento administrativo por cuanto, desde su inicio mediante acto administrativo, éste ha sido debidamente notificado, indicándose al servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren los hechos imputados, las normas incumplidas y la posible sanción, lo que le

ha permitido ejercer su derecho de defensa. No se ha vulnerado en ninguna etapa de este caso el debido procedimiento establecido como principio del procedimiento administrativo en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por este principio, los administrados tienen derecho a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, así como a impugnar las decisiones que los afecten;

25. Que, asimismo, cabe señalar también que en este procedimiento no se ha vulnerado el numeral 14 del artículo 139° consagrado en la Constitución Política del Perú que indica *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, administrativa, etc.), no queden en estado de indefensión;
26. Que, debe señalarse que en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; de igual manera, el numeral 8 del acotado artículo establece que según el Principio de Causalidad, *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. Siendo así, debe quedar claro que esta entidad ha cumplido con aplicar los principios antes mencionados, efectuando una correcta tipificación al subsumir la conducta cometida por el servidor Carlos Eduardo Bravo Irribarren en la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;
27. Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario no contraviene la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, al no encontrarse dentro del supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentándose en la normativa vigente

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Respecto a la propuesta de sanción del órgano instructor

28. Que, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionar, quien puede modificar dicha propuesta;
29. Que, de ello se puede concluir que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; sin embargo, que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, ya que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.
30. Que, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD **o imponer una sanción distinta a la recomendada**; empero, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SANCIÓN IMPUESTA

31. Que, de acuerdo con lo expresado queda acreditado que el servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones al haber emitido el Informe N° 097-2017-INVERMET-GP, de fecha 07 de agosto de 2017, aprobando el pago de la Valorización N° 4 del Contrato N° 001-2015-INVERMET por el importe de S/ 620,613.26 y recomendando al Gerente de Proyectos derivar el referido informe a la Oficina de Administración y Finanzas para que efectúe el trámite de pago respectivo, en base a la opinión emitida por el Supervisor UBATEC S.A.C. en el Informe N° 121-2017-UBATEC que otorga conformidad de la Valorización N° 4; acción que realizó sin haber evaluado el proceso de supervisión llevado a cabo por el Supervisor UBATEC S.A.C. en el Proyecto *“AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 05 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA – LIMA”* ni haber aplicado la deducción a la mencionada Valorización por el monto de S/ 87,079.86 que correspondía al pago efectuado por el *“Componente CECOP y Equipamiento”* incluido en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 [Comprobante de Pago N° 032 (0010) cancelado el 09 de diciembre de 2016], deducción de pago que debía realizarse en la Valorización N° 4 por cuanto el presupuesto de dicho componente fue incluido y pagado en la Valorización de la Prestación Adicional N° 1 a pesar que éste formaba parte del

monto del Contrato N° 001-2015-INVERMET suscrito el 7 de setiembre de 2015 con el Consorcio TECH VISION REPRESENTACIONES SAC – ASIVTEL SRL – EECOL ELECTRIC PERU SAC, hecho que generó duplicidad de pago en la Valorización N° 4 del Contrato en mención y la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 87,079.86, por cuanto dicho informe sirvió de sustento para cancelar el monto íntegro de la Valorización N° 4 el 22 de agosto de 2017, según consta en el Memorándum N° 485-2017-INVERMET-GP, de fecha 08 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Proyectos, el Informe de Revisión N° 0698-2017-OAF/CP, de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por el Asistente Técnico y Control Previo del Área de Contabilidad y el Comprobante de Pago N° 063 (0054) señalado en el Resumen de Pagos que forma parte del Informe N° 011-2018-INVERMET-OAF-AC/IJAH, de fecha 02 de agosto de 2018, remitido por el Área de Contabilidad; inobservando así las funciones específicas descritas en los numerales 2.7 y 2.10 para el cargo de Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos (Cargo 025) y la función específica descrita en el numeral 2.14 para el cargo de Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos (Cargo 032 – 036) del Manual de Organización y Funciones del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, aprobado por Resolución N° 013-2011-CD, al transgredir lo establecido en el numeral 1 del artículo 40° y artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, así como la Cláusula Segunda y Tercera del Contrato N° 001-2015-INVERMET suscrito el 07 de setiembre de 2015 entre INVERMET y el Consorcio integrado por TECH VISION REPRESENTACIONES S.A.C., ASIVTEL S.R.L. y EECOL ELECTRIC PERÚ S.A.C., y los numerales 1.2, 2.6 y 2.7 de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CEBIENES-ENCARGO; por ende, el citado servidor ha incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹⁷;

32. Que, resulta pertinente manifestar respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*";¹⁸
33. Que, aunado a lo expuesto con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹⁹ señalando el Tribunal Constitucional

¹⁷ **Ley N° 30057.- Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario
(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

¹⁸ **Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional** emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

¹⁹ **Constitución Política del Perú de 1993 "Artículo 200°.-** Son garantías constitucionales: (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...);"²⁰

34. Que, en ese sentido los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador garantizando que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor;

Graduación de sanción

35. Que, las autoridades del PAD ostentan la facultad para graduar la sanción a imponerse aplicando los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Servir, resultando posible, por tanto, la imposición de una sanción de menor gravedad que la prevista en el acto de inicio del PAD.
36. Que, conforme a lo prescrito en el literal c) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde al órgano sancionador "*graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil*", concordado con la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERIR/TSC, donde se precisan las condiciones que deberán evaluarse para determinar la sanción a imponer
37. Que, aunado a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, ha ratificado la posición expuesta en el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC, en relación a la aplicación de los criterios de determinación de la sanción en el Informe de Precalificación, manifestando, entre otros, que "*(...) si bien al momento de la emisión del informe de precalificación la Secretaría Técnica del PAD debe identificar la posible sanción a imponerse, dicha función se limita al señalamiento de la sanción que correspondería al servidor y/o funcionario como consecuencia de la tipificación de su conducta; así, si dicha conducta es subsumida en el artículo 85° de la LSC, teniendo en cuenta que dicha norma establece que dichas faltas pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, corresponderá a la Secretaría Técnica identificar –a razón de propuesta y a partir de los indicios con los que cuenta- cuál de estas sanciones es la que correspondería imponer al servidor*", determinando en su apartado 2.4 lo siguiente: "**(...) no es posible que durante la etapa de precalificación de una falta se aplique los criterios contemplados para la determinación y graduación de la sanción prevista en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dichos criterios solo podrán ser aplicados por el órgano sancionador cuando se haya determinado la responsabilidad administrativa del servidor durante el procedimiento administrativo disciplinario;**

²⁰ Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004- PA/TC.

38. Que, asimismo, se deberá tener en consideración la **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC** de fecha 19 de diciembre de 2021, precedente administrativo relacionado sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 de observancia obligatoria, donde precisa que la finalidad de imponer una sanción administrativa no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias y lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

CONDICIONES	CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Con su conducta, el servidor causó afectación en los intereses generales, en específico a la comunidad, debido a que el servidor imputado al momento de emitir el Informe N° 097-2017-INVERMET-GP de fecha 07 de agosto de 2017, ocasionó duplicidad de pago en la valorización N° 4 del Contrato en mención y la Valorización de la Prestación Adicional N° 1, y por ende, un perjuicio económico a la entidad de S/. 87 079,86.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configura esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	A la fecha de la comisión de la falta, el servidor Carlos Eduardo Bravo Irribarren tenía la condición de Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos, contando con más de trece (13) años de experiencia en el área de la Gerencia de Proyectos del INVERMET y como personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, debiéndose tener presente que al momento de los hechos imputados en su contra, sus funciones eran especializadas y tenía mayor conocimiento sobre su aplicación, lo cual incide en la gravedad de la falta.
Las circunstancias en que se comete la infracción	El servidor incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones al haber emitido el Informe N° 097-2017-INVERMET-GP de fecha 07 de agosto de 2017, aprobando el pago de la Valorización N° 4 del contrato N° 001-2015-INVERMET por el importe de S/. 620, 613.26, recomendando al Gerente de Proyectos derivar el referido informe a la OFICINA DE Administración y Finanzas para que se efectuara el pago respectivo sin descontar el monto de S/. 87,079.86 por el pago efectuado por el “Componente CECOP y Equipamiento” que se encontraba incluido en la valorización de la Prestación Adicional N° 1, hecho que generó duplicidad de pago y un perjuicio

	económico a la entidad.
La concurrencia de varias faltas	No se configura esta condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se configura esta condición.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura esta condición.
La continuidad de la comisión de la falta	No se configura esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	No se configura esta condición.
Naturaleza de la infracción	No se configura esta condición
Antecedentes del servidor	<ul style="list-style-type: none"> • Llamada de atención por incumplimiento en la revisión y evaluación de entregables de consultores, según Memorándum N° 839-2013-GP, de fecha 30 de setiembre de 2013. • Amonestación escrita por llamada de atención por no cumplir con las expectativas profesionales y por no usar el chaleco de INVERMET, según Memorándum N° 329-2015-AP, de fecha 21 de agosto de 2015.
Subsanación voluntaria	No se configura esta condición

Eximente de Responsabilidad

1. Que, en aplicación del Literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurre alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia se tiene que: a) El investigado no es incapaz mental debidamente comprobado por autoridad competente; b) No existe justificación brindada por el investigado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore; c) Tampoco se desprende que el investigado hubiese cumplido un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado; d) No se desprende que el investigado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realice dichos actos imputados; e) La falta cometida no fueron por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos; y, f) Tampoco se desprende que las imputaciones en contra del investigado, fueron cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público;
2. Que, de la evaluación de estos criterios, y el accionar del servidor imputado, este órgano sancionador concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad y razonabilidad la sanción aplicable al servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren es la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUERACIONES**, tipificada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

3. Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

4. Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;
5. Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá a la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su resolución, de conformidad a lo señalado en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

OFICIALIZACIÓN

6. Que, la Gerencia General de INVERMET, como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el señor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, procederá a oficializar la presente sanción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer la sanción disciplinaria de **SEIS (06) MESES DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUERACIONES** al servidor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ingeniero Civil y Coordinador de Proyectos de la Gerencia de Proyectos de acuerdo a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- Determinar que la sanción impuesta en el presente acto resolutivo, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo prescrito en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor Carlos Eduardo Bravo Iribarren, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo

señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la oficina de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que registre la sanción impuesta en el legajo del señor Carlos Eduardo Bravo Iribaren, de conformidad a lo establecido en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

QUINTO.- Precisar que contra la sanción impuesta mediante la presente resolución, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respectivamente. El recurso de reconsideración se presenta ante la Gerencia General de esta institución, quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; el recurso de apelación se dirige a la Gerencia General del INVERMET, siendo el Tribunal del Servicio Civil, la autoridad encargada de resolver el mismo.

Regístrese y comuníquese

**JUAN PABLO DE LA GUERRA DE URIOSTE
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**